



Alumno: Marcos Daniel Scauso.

Legajo: VABG84857.

D.N.I. n° 24.919.142.

Carrera: Abogacía.

Año: 2024.

Tutor de la Materia: Carlos Isidro Bustos.

Opción temática seleccionada: DESCA. Derecho ambiental.

Título: Importancia de la medida cautelar de no innovar en la protección del medio ambiente.

Opción metodológica seleccionada: Modelo de caso. Nota a fallo.

Fallo Elegido: Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Año 2021. “Helacor S.A. C/ Municipalidad de Córdoba y otro - Amparo (Ley 4915) - Cuerpo a los fines de la apelación” (Expediente electrónico n° 9441346). A.I. n° 57 del 30/04/21.

<https://drive.google.com/file/d/1HleJW5sQuAkCETbFG-kOXl7BBpFD1Zdx/view>

Sumario:

I. Introducción: Importancia de la medida cautelar de no innovar en la protección del medio ambiente. II. Cuestiones procesales: a. Premisa fáctica. b. Historia procesal. c. Descripción de la decisión. III. Descripción de la Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

I. Introducción:

Es oportuno resaltar qué, para el análisis delimitado de la cuestión planteada, se debe partir de una problemática cierta, relevante y fundamentalmente contemporánea. Allí radica la importancia del fallo seleccionado como punto de partida, en el que el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba no hace lugar a la apelación promovida por la codemandada Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Área Metropolitana de Córdoba (CORMECOR S.A.), con relación a la medida de no innovar, en virtud de la cual la Cámara que intervino con anterioridad le ordenó a CORMECOR S.A. que se abstenga de impedir el ingreso de residuos sólidos urbanos procedentes de la firma actora HELACOR S.A. para su disposición final en el predio de Piedras Blancas. El Tribunal Superior de Justicia provincial falló con fundamento en que la recurrente (CORMECOR S.A.) no puede dejar de prestar un servicio esencial en el que está comprometida la higiene y la salubridad pública, en defensa de los derechos colectivos tales como el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano; todo ello en concordancia con los lineamientos trazados por la Constitución Nacional (artículo 41), los paradigmas insertos en los tratados internacionales de protección del medio ambiente y lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación (artículo 14).

El fallo seleccionado plantea un problema jurídico de tipo axiológico, que se da cuando una regla que pertenece al sistema jurídico actual, no es aplicable al caso en particular por la contradicción con algún principio superior del sistema. Surge un conflicto entre lo que establece la norma, tal como lo es el derecho a rescindir o suspender un contrato de prestación de servicios entre particulares por la falta de pago de los cánones convenidos (artículos 1.176 siguientes y concordantes del CCCN) y los principios

jurídicos generales y esenciales establecidos por una norma superior o suprema, como lo es la protección del medio ambiente.

Tanto para la Cámara, como para el Tribunal Superior de Justicia provincial fue primordial decidir qué por sobre una regla vigente establecida en el Código Civil y Comercial de la Nación, que claramente aplicaría al caso en particular, existe una norma constitucional superior (principio) que debe protegerse y aplicarse no solo por su jerarquía, sino por su carácter de derecho fundamental.

En consecuencia, y para el desarrollo del análisis que nos convoca cabe preguntarnos ¿Es oportuna la medida cautelar de no innovar ordenada? ¿El poder judicial, ante la amenaza de un posible daño al medioambiente, debe fijar posición en la cuestión más allá del planteo interpuesto? ¿Bajo qué circunstancias?

II. Cuestiones procesales:

a. Premisa fáctica: La causa seleccionada es una cuestión incidental, que se tramita mediante un cuerpo de copias a los efectos de que el Tribunal Superior de Justicia resuelva un recurso de apelación interpuesto por una de las partes codemandadas en contra de dos proveídos dictados por la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, que en el tipo de planteo principal y controversial como el que reclama la parte actora tiene competencia originaria (artículo 4 bis Ley de Amparo nº 4.915 de la provincia de Córdoba). Que el mencionado cuerpo de copias se confecciona porque la Cámara en cuestión no ha otorgado al recurrente la posibilidad de que el recurso se sustancie con efecto suspensivo, lo que permite que la incidencia se resuelva, mientras la causa principal continua su curso procesal, sin mayores dilaciones.

Explicada la instancia procesal, corresponde ahora introducirnos en la premisa fáctica que da origen a la controversia incidental. En la cual nos encontramos con que la firma CORMECOR S.A., gerenciadora del servicio de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, codemandada en el juicio principal y recurrente en autos, ha interpuesto recursos de apelación en contra de dos proveídos dictados por la Cámara Contencioso Administrativa en cuanto los mismos le causan agravios al disponer una medida cautelar sin exigir la rigurosidad adecuada que requiere la tutela anticipada del bien objeto de amparo solicitado por la firma HELACOR S.A., en su condición de

industria generadora de residuos sólidos urbanos, usuaria del servicio, actora en autos principales y parte recurrida en los presentes. Además de las partes mencionadas, forma parte de autos la Municipalidad de la ciudad de Córdoba, como demandada principal, en su carácter de prestadora originaria e impuesta con fundamento en el derecho público, del servicio cedido a la firma codemandada.

Que además del agravio mencionado, la recurrente expresa que el a quo proveyó con escaso rigor jurídico, lógico, de manera extra petita, violando el principio de congruencia y adelantando jurisdicción al disponer que la recurrente se abstenga de impedir el ingreso de los residuos sólidos urbanos remitidos por HELACOR SA, para su disposición final en el predio Piedras Blancas, como consecuencia del no pago de la tarifa y que además tampoco le permite cobrar la tarifa por el servicio brindado a la actora hasta tanto recaiga sentencia firme sobre la causa principal.

b. Historia procesal: Las instancias procesales de la causa que nos convoca se encuentra narrada ut supra, en el primer párrafo de la premisa fáctica y básicamente se trata de un incidente de apelación promovido por la parte codemandada por ante la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, por ostentar ésta la competencia originaria en las causas de amparo que se petitionen contra el estado municipal y/o provincial en el territorio de la provincia de Córdoba. Al tratarse de un recurso de apelación, el expediente (en este caso su cuerpo de copias, suficientes y necesarias) es elevado al Tribunal Superior de Justicia provincial, para que éste resuelva sobre las cuestiones planteadas en los recursos de apelaciones interpuestos y donde, una vez resuelta la incidencia y firme su resolución, las partes nada más tendrán para reclamar contra lo allí dispuesto. Que a la fecha, lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia (Sala Electoral y de Competencia Originaria) se encuentra firme y consentido por las partes.

c. Descripción de la decisión: Que el Tribunal Superior de Justicia provincial hizo lugar parcialmente a lo solicitado por la recurrente, al considerar que lo dispuesto por el a quo se extralimitaba en algunas de las cuestiones dispuestas en sus proveídos, ordenando revocar los mismos parcialmente, únicamente en la parte en que disponen que mientras dure la medida cautelar y se dicte sentencia definitiva, COMECOR S.A. debe abstenerse de cobrar la tarifa cuestionada a HELACOR S.A. por los servicios de

recepción de residuos sólidos urbanos y disposición final en el predio de Piedras Blancas, pero manteniendo la parte en que el proveído dispone que, por razones ambientales, CORMECOR S.A. no podrá impedir el ingreso de los residuos sólidos urbanos provenientes de la firma HELACOR S.A.. Que además, el Tribunal Superior de Justicia en pleno, determinó que la resolución dictada no contiene la imposición de costas a cargo de una de las partes, sino que debían imponerse por el orden causado; seguramente en el entendimiento de que la recurrente tuvo motivos suficientes para interponer el recurso de apelación y que la recurrida tuvo motivos más que suficientes para apoyar la postura inicial dispuesta por la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba.

III. Descripción de la Ratio Decidendi:

El máximo Tribunal provincial hace lugar parcialmente al recurso de amparo interpuesto por la codemandada con motivo de que el Tribunal a quo se extralimitó al disponer el no pago de la tarifa por los servicios prestados hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la cuestión principal planteada por la parte actora.

Los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Superior de Justicia provincial fueron en base a lo dispuesto por los artículos 15 y 17 de la Ley provincial n° 4915 y artículos 361 inciso tercero, 458 y concordantes del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia), en cuanto a confirmar y establecer su competencia en la cuestión recursiva/incidental del amparo interpuesto.

A su vez, no hace lugar al recurso interpuesto y ratifica lo ordenado por el a quo por razones ambientales, por lo que “CORMECOR SA no podrá impedir el ingreso de residuos sólidos urbanos remitidos por HELACOR SA, para su disposición final en el predio de Piedras Blancas, con fundamento en la falta de pago del rubro cuestionado ni en cualquier otro (sic)”. Citando para ello jurisprudencia propia como “En numerosas ocasiones (sic)”, pero sin establecer datos específicos de dichos antecedentes. Por ello, funda su resolución en lo dispuesto por la Ley de ambiente provincial n° 10.208, que en su artículo 71 prevé la acción de amparo de manera preventiva en hechos que perturben o amenacen el goce de los intereses difusos y/o de los derechos colectivos; también en su artículo cuarto, incisos b) y c) en cuanto a sus principios preventivos y precautorios. Así

como en la Ley General de Ambiente n° 25.675, en el artículo 43 de la Constitución Nacional y 48 y 53 de la Constitución Provincial, Ordenanza Municipal n° 12.648 y la Carta Orgánica Municipal (artículo 38).

También resuelve imponer las costas por el orden causado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, fundamentando dicha decisión en el último párrafo de los considerandos, tal como también lo dispone el mencionado artículo.

La votación en dicha resolución fue unánime con el Tribunal Superior de Justicia en pleno.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

El dato relevante de la sentencia que nos convoca en este trabajo es el instituto del amparo ambiental, más precisamente la medida cautelar de no innovar en el amparo ambiental, que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba confirma sobre el problema jurídico de tipo axiológico suscitado en esos autos hasta tanto se resuelva la cuestión principal planteada. Este tipo de medidas cautelares aplicables en el derecho ambiental, se diferencia sustancialmente del resto, tanto en lo procesal como en lo formal, ya que se encuentra en juego el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano actual y con miras a las futuras generaciones; principio fundamental, que emana de la propia Constitución Nacional.

Una vez fijado el encuadramiento conceptual que motiva esta nota a fallo, es momento de ampliar las referencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales que dan fundamento lógico al instituto de la medida cautelar de no innovar; los que a continuación se detallan:

Conforme reza el artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina (1994), todos los habitantes de su territorio gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y además tienen el deber de preservarlo. Las autoridades nacionales, provinciales y municipales deberán proveer a la protección del derecho a un ambiente en las mejores condiciones, posibilitando el uso -pero no el abuso- de los

recursos naturales, preservando los mismos e informando y educando a la población para el cuidado del ambiente.

La Ley General del Ambiente (2002) fija en su artículo cuarto entre sus ejes fundamentales el principio de prevención, asignando prioridad e integración en las causas y las fuentes de los problemas ambientales, a fin de anticiparse a los efectos negativos que las mismas pueden producir. Este principio viene de la mano con el principio precautorio, que libera al poder judicial de mayor rigurosidad probatoria a la hora de adoptar medidas eficaces, cuando el peligro de la demora en demostrar que un daño es grave o irreversible pueda provocar la degradación del medio ambiente. Además fija el principio de sustentabilidad, cuando nos dice que debemos realizar una gestión apropiada del ambiente, sin comprometer las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Tal como expresa Daroni (2015), la ausencia de publicidad sobre los riesgos y la dificultad para acceder a la información necesaria que permita confirmar qué tipo de daño produce al medio ambiente cada nuevo avance tecnológico y científico, hace cada vez más justificable el instituto de la prevención como medida cautelar, consagrado tanto en la Constitución Nacional como en las distintas leyes ambientales. Por ello, cobra vital importancia el instituto de la prevención, en miras de evitar, dentro de los medios y límites racionales, todo posible riesgo que pueda afectar de manera negativa y relevante al medio ambiente. Esta prevención, a través de medidas cautelares es de suma importancia, ya que las medidas posteriores de sanciones y/o multas, en oportunidades, resultan ineficaces para proteger el medioambiente de los daños causados al mismo, los que suelen ser irreversibles. De los fundamentos del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación surge claramente que en los derechos de incidencia colectiva, la prevención es prioritaria y precede a la reparación, máxime cuando se trata de bienes que no se pueden recomponer fácilmente (pág. 160).

El principio 15 de la declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo nos dice qué, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deben aplicar un criterio amplio de precaución, adoptando las medidas que consideren más eficaces, a fin de evitar los peligros que causen un daño grave o irreversible al ambiente. Para ello, no se exige la certeza absoluta y comprobada del peligro, sino tan solo la posibilidad latente de que algún daño irreparable ocurra (1992).

A decir de Basterra (2013 a) el amparo ambiental tiene base normativa en el artículo 43 de nuestra carta magna, constituyéndose en la acción de protección inmediata del derecho reglado en el artículo 41. Se trata de un mecanismo que tiene por objeto la defensa expedita de un derecho fundamental y específico; es justamente esta situación la que permite categorizarlo como un proceso constitucional ambiental (2013).

También afirma Basterra (2016) qué las garantías tales como el amparo son las técnicas previstas por el ordenamiento para hacer efectivas las normas establecidas; y tienen por objeto posibilitar la mayor eficacia en la protección de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución; que un derecho sin garantizar pierde toda eficacia (2016).

En la misma línea, afirma Cafferatta (2022) que el derecho ambiental se proyecta hacia los valores de la solidaridad, la paz, la cooperación, la fraternidad y los valores de los derechos humanos de la tercera generación; esos principios son portadores de valores; y esos valores ambientales, a su vez, son la expresión de la ética ambiental y se levantan como la dimensión axiológica de nuestra disciplina (pág. 558).

El Poder Judicial tiene un rol principal en torno a la defensa de los derechos, y específicamente son las medidas cautelares las que constituyen un instrumento indispensable respecto de la tutela judicial efectiva, ya que el propósito principal es garantizar la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Podemos afirmar que la expresión "medidas cautelares" significa reparar o solucionar de manera preventiva una dificultad que puede ocasionar la lesión o restricción a un derecho. Las medidas cautelares son actos procesales del órgano jurisdiccional, ordenados durante el transcurso de un proceso o incluso en forma previa a éste, para asegurar: Bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho, para seguridad de los individuos o la satisfacción de necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía de la defensa de la persona o de sus bienes, así como para hacer eficaces las sentencias de los jueces. (Basterra, 2013).

La naturaleza del litigio ambiental, por resultar una invariable axiológica, impele al juez para que salga de su papel pasivo y asuma la responsabilidad para su protección. Por ello, se considera que el juez no puede ser neutro en materia ambiental. Debe, antes

que nada, asegurar la protección del medio ambiente. El perfil del juez se modifica radicalmente en los amparos ambientales. Cuando se encuentra en juego el medioambiente, principio axiológico fundamental, el juez está empujado a asumir un rol activo, de tutela preventiva, continua y eficaz, enérgica y dinámica, rápida, pero flexible; pasa a ser un colaborador, un agente principal en la protección social (Cafferatta, 2004, págs. 123, 124).

Basta con remitirnos a los argumentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Recurso en Marisi c/ Poder Ejecutivo Nacional -PEN- Ministerio de Transporte de la Nación y otro s/ incidente de apelación” al manifestar que con arreglo a reiterada jurisprudencia propia, las resoluciones que ordenan, deniegan, modifican o levantan medidas cautelares, no revisten el carácter de sentencias definitivas ... pero, dicho principio no es absoluto, puesto que cede cuando aquellas resoluciones causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser objeto de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior ... en especial respecto del medio ambiente” (2021).

Que es la misma Corte que en autos “De Aguirre, María Laura y otro c/ La Pampa, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental”, (CSJ 2214/2018) que de acuerdo a su jurisprudencia, las medidas cautelares no proceden cuando se pide la suspensión de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y sus intereses en juego. Pero que esa regla general cede cuando se impugnan actos administrativos en el ámbito de las demandas que encuadran en la Ley General del Ambiente; ahí es donde el juzgador debe evaluar los principios de prevención y de precaución del daño ambiental, ante la posible generación de un riesgo con efectos desconocidos e imprevisibles. Para ello se debe acreditar además que exista peligro en la demora para justificar el dictado de la medida, el cual debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas (2023).

También la Corte en autos “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia e/ Santa Cruz, Provincia de y otro - Amparo ambiental” (CSJ 5258/2014) resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenando la suspensión de las obras ... hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto

ambiental y audiencia previsto en la ley 23.879, o hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo que suceda en primer término (2016).

Además de la jurisprudencia dictada en el sentido de que la medida de no innovar signifique el cese de obras o actividades hasta tanto se demuestre la factibilidad o evaluación del impacto ambiental que pueda producir la misma, también existen medidas cautelares de no innovar en sentido opuesto, como en la causa seleccionada para esta nota a fallo. Al decir con sentido opuesto, nos referimos a una resolución que indique que las cosas sigan según su estado, aunque ese estado signifique la contaminación temporal del ambiente, pero en el cual su impacto haya sido evaluado siguiendo todos los pasos que dispone la Ley General de Ambiente y reglamentaciones administrativas de autoridades competentes. Tal es el caso de la resolución dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, que en autos “Fundación para el desarrollo de políticas sustentables c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros - Acción de amparo ambiental”, expediente n° 11415973, dispone ordenar a la Municipalidad de Villa Carlos Paz que permita y facilite el ingreso de camiones a su Centro Ambiental y la posterior deposición del material recolectado en el espacio establecido al efecto desde el año 2016 (2024).

Ingresando de lleno a la causa que aquí nos convoca y a fin de que el lector tenga un conocimiento más acabado y preciso acerca de los Residuos Sólidos Urbanos, seguiremos lo afirmado por Doroni (2017), al decir que la existencia de pasivos ambientales de vertederos de residuos sólidos urbanos genera un problema social y ambiental. Desde una visión ecosistémica, los sitios contaminados implican un riesgo permanente y potencial para la salud y la vida digna. Desde una visión social, es muy común que la radicación de los nuevos basurales perjudique en mayor medida al sector más vulnerable. Dice que uno de los grandes problemas del crecimiento exponencial de la población es la generación de pasivo ambiental y la disposición final de los residuos sólidos urbanos, que viene de la mano con las escasas medidas de control y adecuaciones técnicas, ambientales y sociales, que estos predios destinados a basurales poseen. Los residuos se acumulan rápidamente, ya que todos somos generadores de residuos; el problema reside en qué una gran mayoría no tiene dimensión de las dificultades que genera el constante acopio de residuos sólidos urbanos. Existe la creencia generalizada

de que la responsabilidad del ciudadano finaliza con el pago de la tasa por el servicio de recolección de desechos y a partir de ese momento pasan a ser una responsabilidad del estado municipal, provincial y/o nacional (Cuaderno de Derecho Ambiental, 2017).

V. Postura del autor:

La medida de no innovar como parte de la acción de amparo que mantiene y ratifica el Tribunal Superior de Justicia provincial es una decisión acertada y mantiene sintonía con los lineamientos legales, jurisprudenciales y doctrinales de nuestro país, en consonancia con el resto de los países que componen y suscriben los tratados internacionales que forman parte integrante de nuestra Constitución Nacional, tales como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Este tipo de medidas preventivas tendientes a evitar potenciales actividades generadoras de daño ambiental, son herramientas idóneas con las que cuenta la justicia a la hora de resolver cuestiones relativas al cuidado del medioambiente. Mientras se sustancia la cuestión de fondo o se recaba la prueba pertinente, la opción a evaluar es si se debe mantener las cosas en su estado actual, impidiendo todo tipo de daños potenciales o no.

Es de suma importancia resaltar qué aunque el daño potencial no sea suficientemente acreditado y demostrado por quien solicita la medida cautelar, el estado, a través del poder judicial, puede y debe procurar la prevención por sobre la reparación del daño causado al medioambiente. Es sabido que, en cuestiones ambientales, siempre es mejor prevenir que reparar; ya que es la misma experiencia la que nos indica que en muchas oportunidades la reparación no devuelve las cosas a su estado anterior.

En casos como el que se trata, propender a un ambiente sano para nuestra generación y las generaciones futuras, resulta la mejor opción. Y en ese sentido, la decisión del Tribunal Superior de Justicia de mantener y ratificar la medida de no innovar dispuesta por el a-quo, luce atinada y concordante con lo dispuesto por la normativa legal vigente, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria.

Párrafo aparte merece la decisión adoptada por las Camaristas al priorizar la medida cautelar de no innovar sobre la presunta facultad esgrimida por la codemandada

de impedir el ingreso de los residuos remitidos por la actora, en caso de que esta última se negara a pagar el canon establecido, por sobre los rubros principales de la demanda interpuesta por la actora (HELACOR S.A.), que solicitó sea despejada la incertidumbre que le generan las pretensiones de la demandada (CORMECOR S.A.) de suscribir un contrato provisión de servicio de tratamiento y disposición de sus Residuos Sólidos Urbanos y para que le abone la tarifa exigida por tonelada. Que para ello, las Camaristas manifestaron que el arco protectorio del amparo cubre todo el radio que va entre la amenaza y la lesión efectiva a un derecho o una garantía. Y siendo que tal premisa vale en lo general, más valor adquiere la medida de prevención cuando la protección del peligro se proyecta a impedir el accionar denunciado que pueda ocasionar un impacto ambiental negativo. Surge allí como un escudo protector el principio preventivo que prevé la Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba. Con gran razón, las camaristas entendieron que “en lo debatido en autos subyace una cuestión ambiental que torna operativos los principios de prevención y precautorio contenidos en la Ley (sic)”. El gravamen irreparable que se busca evitar no es para beneficiar a la actora ni a la demandada, sino para propender al bien colectivo de raigambre constitucional que podría experimentar las consecuencias dañosas de las eventuales reticencias de la parte demandada a negarse a recibir los Residuos Sólidos Urbanos por parte de la actora.

Estas medidas precautorias, muchas veces tendientes a impedir un daño al medio ambiente, en casos como el que se expone, tienden a evitar un mal mayor; ya que no dispone que HELACOR S.A. cese en su actividad originadora de residuos sólidos urbanos, sino que le ordena a CORMECOR S.A. que permita el ingreso y disposición final de esos residuos al predio de Piedras Blancas, que se encuentra acondicionado, habilitado y que cumple con las medidas adecuadas para la recepción de dichos residuos.

VI. Conclusión:

La medida cautelar de no innovar ordenada por las Camaristas y mantenida por el Tribunal Superior de Justicia es oportuna, porque con ella se evita que la prestadora del servicio de recolección impida el ingreso de los residuos sólidos urbanos al predio asignado para su disposición final. Es coherente y adecuada la medida, ya que prioriza un principio de jerarquía constitucional, como el derecho colectivo a un ambiente sano, por

sobre una norma de legal y vigente del Código Civil y Comercial de la Nación, como lo es el derecho privado al cumplimiento de un contrato entre partes individuales.

En base a la recopilación de doctrina y jurisprudencia relevante sobre el tema que nos convoca, se puede afirmar que es notoria la evolución que ha tenido la medida precautoria de no innovar en el amparo ambiental, adecuándose a las necesidades actuales, e imponiéndose desde la carta magna hasta los tratados internacionales, pasando por constituciones provinciales, leyes nacionales y provinciales de amparo y derecho ambiental propiamente dicho, hasta plasmarse en la vasta jurisprudencia que ya existe al respecto.

A esta evolución en el derecho ambiental y sus medidas precautorias las podemos atribuir como una contraposición al crecimiento exponencial de la raza humana, los avances tecnológicos, la forma de vida que adoptó la humanidad, el poco valor que le asigna al mundo que lo rodea, la inmediatez de sus pretensiones, lo efímero de su transitar por el planeta y la falta de responsabilidad por su accionar. Como contrapartida a esa realidad es que surge oportuna la creación de legislación protectoria con amplias delegaciones y margen de actuación a través del poder judicial, para que éste, evite que las personas hagan de este mundo un lugar inhabitable, con una cada vez peor calidad de vida y cuidado del espacio común. La medida cautelar de no innovar viene a ser la primera defensa que el Estado actual le plantea a la falta de responsabilidad de las personas por el cuidado y protección del medio ambiente. Es la medida precautoria para evitar daños mayores a nuestro medio ambiente. El primer paso para lograr que el mundo siga siendo un lugar habitable, con un ecosistema sano y con la menor contaminación posible.

VII. Referencias:

Doctrina:

- Basterra, M. (2013). *Marcela I. Basterra*. Obtenido de <https://marcelabasterra.com.ar/articulos-especializados/>: <https://marcelabasterra.com.ar/amparo-art/>
- Basterra, M. (2013). *Marcela I. Basterra*. Obtenido de <https://marcelabasterra.com.ar/cautelares-art/>: <https://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/El-nuevo-re%CC%81gimen-de-medidas-cautelares-contra-el-Estado.pdf>
- Basterra, M. (2016). *Marcela I. Basterra*. Obtenido de <https://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/07/EL-PLAZO-DE-CADUCIDAD-EN-LA-ACCIO%CC%81N-DE-AMPARO-RDAADC.pdf>
- Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. México D.F., México: Editorial del Deporte Mexicano. Recuperado el Seis de Junio de 2024, de https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/80473/7/Introduccion_al_Derecho_Ambiental%2C_Caferatta.pdf
- Culzoni, R. (Ed.). (2022). Daño Ambiental. *Revista de Derecho de Daños*, 558. Recuperado el 3 de junio de 2024
- Doroni, G. (10 de 2015). Repositorio Institucional Conicet Digital. *Cuaderno de Derecho Ambiental*, 160. Recuperado el nueve de junio de 2024, de <https://ri.conicet.gov.ar/>: https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/74772/CONICET_Digital_Nro.CuadDerAmb.VII-05-10-2016-2-151-178.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Doroni, G. (Junio de 2017). Pasivos Ambientales de Residuos Sólidos Urbanos y Principio de Equidad Inter e Intra Generacional. (E. IJ, Ed.) *Repositorio Institucional Conicet Digital*. Recuperado el 6 de junio de 2024, de https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/178830/CONICET_Digital_Nro.2d4b7838-7530-4ea2-b94b-d7411e9707be_C.pdf?sequence=5&isAllowed=y

Jurisprudencia:

- Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz y otro - Amparo Ambiental, CSJ 5258/2014 (Corte Suprema de Justicia de la Nación Veintiuno de Diciembre de 2016). Recuperado el 21 de Diciembre de 2024, de <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Asociaci%C3%B3n%20Argentina%20de%20Abogados%20Ambientalistas.pdf>
- De Aguirre, María Laura y otro c/ La Pampa, provincia de y otro (Estado Nacional) - Amparo Ambiental, CSJ 2214/2018 (Corte Suprema de Justicia de la Nación

Tres de Octubre de 2023). Recuperado el 6 de junio de 2024, de <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/De%20Aguirre,%20Mar%C3%ADa%20Laura%20y%20otro%20c%20La%20Pampa,.pdf>

Marisi, Leandro y otros c/ Poder Ejecutivo, Ministerio de Transporte de la Nación - Incidente de apelación, FSM 113686/2017/12/1/RH13 (Corte Suprema de Justicia de la Nación Treinta de Septiembre de 2021). Recuperado el 6 de Junio de 2024, de <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/RECURSO%20QUEJA%20N%C2%B0%201%20-%20INCIDENTE%20N%C2%B0%2012%20-%20MARISI,%20LEANDRO%20y%20OTROS.pdf>

Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros - Amparo Ambiental, EXPEDIENTE SAC 11415973 (Cámara Contencioso Administrativa de la ciudad de Córdoba Diecinueve de marzo de 2024). Recuperado el 6 de junio de 2024, de <https://drive.google.com/file/d/1VrROuYGm5uVrW-Cdr8GtFMCMSpFcq-So/view>

Legislación:

Ley n° 24.430. Constitución Nacional Argentina (1994)

Ley n° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2014)

Ley de Amparo n° 4.915 de la provincia de Córdoba (1967)

Ley n° 8.465 Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (1995)

Ley de ambiente provincia de Córdoba n° 10.208 (2014)

Ley n° 25.675 Ley General de Ambiente (2002)

Constitución Provincial de Córdoba (2001)

Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo. *Organización de las Naciones Unidas* (1992)